



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 76001310500120170060601

DEMANDANTE: RUBEN DARIO ESCUDERO MORALES

DEMANDADO: LEIDY JOHANA CUADROS DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No 012

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el Auto No. 1613 de 28 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que negó la acumulación de demandas solicitada por el ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Se origina la presente controversia en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del ejecutante ante la negativa del *a quo* de decretar la acumulación de demandas en el proceso ejecutivo que este sigue contra la ejecutada.

El juzgado no accedió a la pretendida acumulación en razón a que la solicitud no se ajustó a las prescripciones de los artículos 100 CPT y 422 CGP. Concretamente porque en la transacción incumplida



que originó el título base del recaudo de la obligación, no se acordó el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a las actuaciones surtidas en primera instancia, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acumulación de demandas.

Sea lo primero anotar, que el recurso de apelación debe ajustarse a los lineamientos que para efectos de su procedencia contempla el ordenamiento procesal. Por ende, como lo precisa el inciso 4 del art. 325 del CGP, *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”*

El asunto bajo estudio, después de revisado el motivo de la apelación subsidiariamente interpuesta, se establece que, ciertamente, el juzgado de primera instancia negó la acumulación de demandas, la que debe ceñirse a los preceptos del art. 463 del CGP, en concordancia con los arts. 149, 150 y 463 ibidem.

Dentro del artículo 65 del CPT no se contempla que tal decisión, esto es, la negativa de disponer la acumulación de demandas, pueda ser objeto de apelación, y la norma general que regula la materia de la apelación tampoco la tiene enlistada. No obstante, el juzgado decidió concederlo considerando que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 321 del CGP, que dice que es apelable *«El auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros»* empero, esta interpretación resulta tan laxa que altera la tipicidad de la citada normativa, pues es claro que el auto recurrido no está negando la intervención de ningún sujeto procesal, por lo que resulta diferente y, por tanto, inaplicable cuando de acumulación de demandas se trate, debido a que incluso se pretendió la acumulación de demandas con



identidad de partes, y no puede equipararse, como lo interpretó el *a quo*.

Significa lo anterior, que el auto que rechaza la acumulación de demandas no es susceptible del recurso de apelación, porque, no está enlistado en disposición general ni especial del ordenamiento procesal que así lo califique.

Considera este Tribunal que lo que debió hacer la juez de primer grado era negar el recurso de apelación por improcedente.

Por ende, la sala declarará improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante. En su lugar, se ordenará el cumplimiento inmediato a la orden impartida a través del Auto No.1613 de 28 de septiembre de 2023.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Sin lugar a costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en su lugar, se **ORDENARÁ** que se dé cumplimiento inmediato a la orden dada a través de Auto No.1613 de 28 de septiembre de 2023.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019a9f21cf1fb15bfa13a79ff025f1e4c0d229622a88c2d86ebfbbd8384fbf66**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501420180035501
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO VIVAS MEDINA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN PARA LA RECRACIÓN POPULAR
ASUNTO	Indemnización por despido sin justa causa Auto Niega recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO No 017

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN PARA LA RECRACIÓN POPULAR, contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, notificada mediante edicto el 15 de agosto del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (17/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido en primera instancia.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, con personería reconocida (*Flio.306, expediente físico. Cuaderno del Juzgado*).

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró que entre las partes existía un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de noviembre de 2006 al 31 de julio de 2015, condenó a la Corporación a pagar la indemnización por despido injusto y absolvió a la demandada de las demás pretensiones, de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO.- DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR DIEGO FERNANDO VIVAS MEDINA QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.777.733 COMO EMPLEADO Y LA CORPORACION PARA LA RECREACIÓN POPULAR COMO EMPLEADORA EXISTIÓ Y SE EJECUTO UN CONTRAO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINDIO ENTRE 1 DE NOVIEMBRE DE 2006 AL 31 DE JULIO DE 2015, EL CUAL TERMINO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR.

SEGUNDO.- CONDENAR A LA CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR A PAGAR EN FAVOR DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO VIVAS MEDINA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA EN LA SUMA DE \$39.459.918 TAL Y COMO SE DIJO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- ABSOLVER A LA SOCIEDAD DEMANDADA DE LAS DEMAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA PRESENTE DEMANDADA POR EL DEMANDANTE.



(...)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 14 de agosto de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia apelada.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo del apelante Corporación para la Recreación Popular -CRP. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) equivalente a 1 smmlv a favor del demandante.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si la condena impuesta a la demandada recurrente, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En ese orden, para efecto de determinar el interés económico para recurrir, la Sala observó las condenas impuestas a la demandada en primera instancia y que fueron confirmadas en esta Instancia, para lo cual se tomó el valor numérico determinado por concepto de indemnización por despido injusto, por valor de \$39.459.918 m/cte., apreciando que dicho monto no supera la cuantía requerida.

A continuación se detalla la referida condena.

Condena Sentencia de Primera Instancia	Valor
Indemnización por Despido sin Justa Causa	\$ 39.459.918
Total	\$ 39.459.918

De lo anterior se concluye que:

La condena impuesta a la demandada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por valor de \$39.459.918 m/cte., es una cifra que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala negará el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603683ccc484eaa6be7f4a36438f3d038d85c1f78c42d7b1b183b14c156db912**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500220170025301
DEMANDANTE	DIOMELINA ECHEVERRY
DEMANDADA	COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Rechazo de la demanda
DECISIÓN	Revoca

AUTO No 007

En Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ordinario adelantado por DIOMELINA ECHEVERRY en contra de COLPENSIONES, frente al auto interlocutorio No. 949 que la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió el 01 de agosto de 2017.



I. ANTECEDENTES

DIOMELINA ECHEVERRY promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, las mesadas retroactivas, intereses moratorios y costas procesales.

- Trámite de instancia

Con providencia No. 853 del 12 de julio de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda y concedió el término legal para la corrección de los defectos advertidos.

En el auto que inadmite el libelo, la *a quo* advirtió que el encabezado del poder y de la demanda, hizo referencia a «COLPENSIONES», no obstante, el nombre de la entidad es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; además, reparó que las pretensiones de la demanda no contenían el nombre ni el representante legal contra quien se dirigían, aunado a que, se consignó una dirección de notificación que no corresponde al ente llamado a juicio.

El día 28 de julio de 2017, la parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda (Folio 39 cuaderno juzgado), con el fin de corregir las inconsistencias señaladas, incluyó los siguientes acápite:

III.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES



DEMANDADO. - COLPENSIONES, representada por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.

[...]

XIII.- NOTIFICACIONES

[...]

En relación con el nombre de la entidad demandada, sindicó que la Administradora Colombiana de Pensiones se identifica comúnmente como COLPENSIONES, denominación que emplea en diversos actos y formatos. Además, destacó que el propio despacho hace uso de la sigla en las publicaciones de estados, lo que refuerza la certeza de que se refiere a la misma entidad.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 949 del 01 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

DEVUÉLVANSE al apoderado judicial de la parte actora la demanda y sus anexos.

CANCÉLESE la radicación y ARCHÍVESE lo actuado.

Para llegar a esa decisión, la *a quo* argumentó que se cometió una omisión al no presentar un nuevo poder que incorporara la corrección del nombre de la entidad demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

DIOMELINA ECHEVERRY impugnó la decisión, solicitando se revoque el auto y, en su lugar, se admita la demanda. Acusa de equivocada la exigencia de la juez de instancia, esto es, la obligación de aportar nuevo poder, por cuanto no existe ninguna duda al identificar la entidad que se pretende demandar.



En la sustentación del recurso, el apoderado de la parte demandante hace una réplica de las razones presentadas con el escrito de subsanación, esto es, la validez de designar a la entidad solo con la sigla «COLPENSIONES», tal como lo hace el mismo juzgado al notificar las diferentes providencias.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

V. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el



recurso de apelación formulado por la parte demandante, corresponde a esta Sala dilucidar si la exigencia de presentar nuevo poder con la designación de la entidad demandada por su nombre completo es necesario para la debida subsanación de la demanda o si, por el contrario, esta fue debidamente rechazada.

i. Los requisitos de la demanda

En relación con el punto objeto de apelación, debe considerar la Sala lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una demanda, a saber:

“...ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- [...]

Conforme lo transcrito, una de las formalidades de la demanda es la designación de la parte, ello se cumple con la indicación del nombre de la persona natural o jurídica; en el caso de la segunda, el nombre no es otra cosa que la razón social o denominación bajo la cual fue constituida y que permite distinguirla de otras.

En lo que interesa al presente asunto, la discusión surge por la forma en que fue designada la parte demandada, esto es, solo con el uso del acrónimo «COLPENSIONES», cuando el nombre completo de la entidad es Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹.

¹ Ley 1151 de 2007, Art. 155



Para la juez de instancia, el hecho que la parte demandante no haya proporcionado toda la información referente al nombre de la entidad, tanto en el poder como en la demanda, supone el incumplimiento de un requisito esencial para tramitar la misma, al punto que, la falta de adecuación del poder trajo como consecuencia el rechazo de la misma.

ii. Del exceso ritual manifiesto

Para la Sala, en este caso particular se configura un defecto procedimental que la jurisprudencia constitucional ha denominado exceso ritual manifiesto. Este, según ha enseñado reiteradamente la Corte Constitucional, va en contra de los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que se opone a la prevalencia del derecho sustantivo, tal como lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional.

La Corte ha enfatizado que el exceso ritual manifiesto ocurre "*cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales, obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas*" (Sentencia SU 268 de 2019).

Adicionalmente, en la sentencia SU 041 de 2022, la alta corporación también recordó que este defecto se configura cuando "*el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales*".



En criterio de esta Sala, si bien se omitió cumplir con un requisito formal, el mismo no era de tal entidad que impidiera dar curso a la demanda, por tanto, en el caso particular, el rechazo de la demanda conlleva el sacrificio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante, para en su lugar, privilegiar las formas.

Desde esta perspectiva, es importante destacar que la primacía del derecho sustancial no implica una exención de las obligaciones impuestas por la ley a las partes, sin embargo, lo que se busca es que el sacrificio de lo sustancial no sea superado por el apego a la norma procesal pues según ha precisado la jurisprudencia en cita, el administrador de justicia debe interpretar las demandas, actos procesales y aún las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente, todo ello en procura de poner en marcha el proceso.

No debe perderse de vista, además, que de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el juez *«al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*

iii. Caso concreto

Luego de revisar en esta instancia el escrito de subsanación, en efecto se sigue echando de menos la indicación completa del nombre de la entidad demandada, tanto en el poder como en la demanda, sin embargo, la deficitaria subsanación de este aspecto no generaba la ineptitud de la demanda, pues el Art. 25 del C.P.T y la SS solo hace alusión al nombre de manera genérica, sin que



excluya el uso de siglas o acrónimos comúnmente utilizados en la práctica jurisdiccional, tal como se advierte en las publicaciones con efectos procesales del mismo despacho.

De igual forma, tampoco se encontró en otras normas (sustantivas o adjetivas), prohibición o restricción alguna en cuanto a la denominación de una parte por su acrónimo. La entidad se presenta al público bajo el nombre de Colpensiones, luego, no es difícil concluir que se trata de la misma persona contra la que se promueve la demanda.

Conforme lo expuesto, deberá ser revocada la providencia apelada, para en su lugar, ordenar a la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali proceda con su admisión y trámite.

Sin costas por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 949 del 01 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda y archivó las diligencias, en su lugar, deberá admitirla e impartirle el correspondiente trámite.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no causarse.



TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Aclaro voto

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado



ACLARACIÓN DE VOTO

Con profundo respeto hacia las decisiones de la Sala, y si bien acompaño la presente providencia, en mi criterio jurídico y para evitar futuros inconvenientes incluso al momento de ejecutarse las sentencias, las partes sí deben designar a sus contrapartes tal y como aparece en los certificados de existencia y representación legal, lo cual más que un excesivo rigorismo es lo que las identifica plenamente. Los nombres de las personas naturales y jurídicas son los que están plasmados en sus documentos de identidad y no otros, y los jueces, como directores del proceso, y dada su experiencia, al pedir se subsanen las demandas, lo que persiguen es, prever y precaver inconvenientes futuros; verbi gracia, los títulos ejecutivos pueden ser – eventualmente – rechazados por la no identificación de la parte obligada, ergo es el nombre completo y no acrónimos lo que debe emplearse.

Para esta Magistrada, la parte debería acatar lo anterior y en el caso específico, en vez de encontrar excusas para no hacerlo ha debido subsanar la demanda en los términos solicitados por el despacho.

En los anteriores términos expreso mi parcial desacuerdo con el auto, que, no obstante, acompaño.

Fecha ut supra,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31136e25cc8f8388e1257018d1d4fc99fadb90d31bd77992a82954f0257e68**

Documento generado en 10/02/2024 05:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500220190040501
DEMANDANTE	LILIANA LIBREROS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
ASUNTO	Adición de sentencia

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 019

Mediante memorial recibido el 5 de febrero de 2024, el apoderado de la demandante solicitó ADICIONAR y/o COMPLEMENTAR la Sentencia No. 008 del 30 de enero de 2024, por cuanto la decisión de segunda instancia en su parte resolutive no hizo alusión a que la sentencia de primera instancia se confirmaría en todo lo demás.

Revisado el plenario, se encuentra que la solicitud elevada corresponde a una adición de sentencia, la cual resulta procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...]

Verificado el asunto en el cual se confirmó y adicionó a la sentencia del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, se advierte la falta de pronunciamiento expreso en relación con que la sentencia de primera instancia se debe confirmar en los aspectos que no fueron objeto de adición.



En virtud de lo anterior y dando aplicación a la preceptiva en comento, es preciso reparar el error, por lo tanto, la Sala procede a adicionar a la parte resolutive de la sentencia No. 008 del 30 de enero de 2024, el ordinal tercero que ordenara confirmar el fallo de primera instancia en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal 3° de la sentencia del 30 de enero de 2024, el cual quedará así:

TERCERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2dd29f4b739c2e08cbe545fcea49196d27687a2ec1f2d5c1bfdc4427bab1cc**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500520170040502
DEMANDANTE	JESÚS ORLANDO MENESES JURADO
DEMANDADOS	JAIRO ALIRIO CHÁVEZ MILTON HUGO CHÁVEZ CHÁVEZ
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Medidas cautelares
DECISIÓN	Confirma

AUTO No 008

En Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ordinario adelantado por JESÚS ORLANDO MENESES JURADO en contra de JAIRO ALIRIO CHÁVEZ y MILTON HUGO CHÁVEZ CHÁVEZ, frente al auto interlocutorio No. 1346 que la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali profirió el 02 de abril de 2019.



I. ANTECEDENTES

JESÚS ORLANDO MENESES JURADO promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el señor JAIRO ALIRIO CHÁVEZ, del cual es solidariamente responsable el señor MILTON HUGO CHÁVEZ CHÁVEZ. Consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones por todo el tiempo laborado, el pago de la incapacidad permanente parcial, la devolución de gastos erogados para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el reembolso de los aportes efectuados a la seguridad social, la indemnización por falta de consignación de las cesantías en un fondo, la indexación, lo probado *extra y ultra petita*, las costas del proceso.

En el escrito inaugural la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar contemplada en el Art. 85 A del C.P.T y la SS, consistente en la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-108777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente a un inmueble propiedad del demandado.

Como razones de derecho, indicó que la parte demandada es una persona natural que solo tiene registrado un bien a su nombre, ya que los demás están a nombre de terceros. Argumentó que no es viable esperar hasta que el demandado realice acciones para diluir su solvencia económica, ya que existe el riesgo de que no se pueda ejecutar el cumplimiento de una sentencia favorable.

- **Trámite de instancia**

Con auto 276 del 27 de febrero de 2018 el Juzgado Quinto



Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y resolvió la solicitud de decreto y práctica de medida cautelar, negando la misma.

La decisión fue impugnada en reposición y apelación por el apoderado del demandante. Surtido el trámite de primera y segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial declaró la nulidad de la actualización de la Juez de instancia, por no haber impartido el trámite que corresponde a la solicitud de medida cautelar, así como la omisión de no haberla resuelto en audiencia pública.

Cumplida la orden de esta Sala, se programó fecha y hora para resolver la petición de decreto y práctica de medida cautelar.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1346 del 02 de abril de 2019 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares elevada por el mandatario procesal de la parte accionante.

Para llegar a dicha conclusión, la juez de primera instancia comenzó indicando que el trámite en el que se presentó la solicitud correspondía a un proceso ordinario laboral. Se basó en que el Artículo 85A del Código Procesal del Trabajo (C.P.T) y la Seguridad Social contempla de manera expresa las circunstancias en las que es procedente la expedición de una medida cautelar, la cual consistía en hacer prestar caución al demandado.



Además, la juez de primera instancia argumentó que la medida solicitada —inscripción de demanda o prohibición de enajenación—, no estaban contempladas en el procedimiento laboral y que, al tener una norma expresa, no era procedente acudir a normas supletorias como el Código General del Proceso. ni realizar una aplicación analógica. Asimismo, señaló que los fundamentos de la solicitud se basaban en supuestos.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Señala que si bien la lectura del Art. 85 del C.P.T y la SS regula las medidas cautelares del procedimiento laboral, era necesario revisar el caso concreto y particular para decidir sobre el decreto de medidas no contempladas en dicha norma.

Sostuvo que el demandado, siendo una persona natural, solo tenía un bien registrado a su nombre, el cual podría ser la única garantía para el cumplimiento de una eventual obligación. Si no se decretaba la medida cautelar, existía el riesgo de que el demandado transfiriera sus bienes a otra persona, lo que dificultaría el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Argumentó que un trabajador se encuentra en desventaja con respecto a los particulares que tienen procesos en materia civil, en los cuales se decretan las medidas solicitadas y solo se impone al peticionario la carga de prestar caución; por lo anterior, consideró que la exigencia de demostrar los actos tendientes a insolventarse es desproporcionada para el trabajador, ya que, al tratarse de un solo bien, la insolvencia se perfecciona con un solo acto, esto es, la venta.



Afirmó que, a pesar de lo establecido en la norma, las particularidades del caso y los principios constitucionales de igualdad procesal y tutela judicial efectiva exigían disponer el decreto y práctica de la medida solicitada. Además, hizo referencia al Art. 590 del CGP que trata sobre las medidas cautelares innominadas.

Decisión del recurso de reposición

La *a quo* insistió en la imposibilidad de remisión analógica respecto de las normas que contemplan las medidas cautelares, ni aun invocando principios constitucionales. Además, reiteró que no fueron demostrados los motivos en los que se funda la solicitud de la medida como lo son los actos de insolvencia, carga que le correspondía al trabajador demandante. En subsidio concedió la alzada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante .

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.



V. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto y en concordancia con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, corresponde a esta Sala determinar, si se encuentra debidamente acreditada la hipótesis establecida por la ley que permita la procedencia del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bien inmueble propiedad del demandado, o en su defecto, la medida innominada de prohibición de enajenación.

ii. De las medidas cautelares en general

Las medidas cautelares se erigen como una herramienta de tipo procesal, cuyo propósito es asegurar de manera anticipada, el cumplimiento de una obligación cuyo nacimiento o exigibilidad se encuentra en discusión. Las cautelas se encuentran asociadas al concepto de tutela judicial efectiva de los derechos que se reclaman, en tanto permiten que se asegure la existencia futura de medios suficientes, para que la obligación que surja a partir de la sentencia pueda ser cubierta o satisfecha.

Tal como señala el recurrente, la necesidad y pertinencia de un régimen cautelar se fundamenta en el fin constitucional de una administración de justicia diligente y eficaz, así como en la garantía del acceso material y no solo formal a la justicia. En tal sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la estrecha relación que existe entre las medidas cautelares, el acceso a la justicia y el debido proceso (CC Sentencia C-490 de 2000).



Sin embargo, en la sentencia citada la alta corporación también destacó la libertad legislativa en materia de regulación de los instrumentos cautelares y el procedimiento para que puedan ser adoptados, bajo entendido que con la práctica de medidas cautelares también se impone una carga a la parte que debe soportarla, en tanto le restringe derechos antes de resultar vencido en juicio

iii. Del régimen cautelar en el proceso ordinario laboral

El decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra textualmente:

Art. 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda [...]"

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente el decreto y práctica de una cautela se exige:

i. La existencia de un proceso, lo que excluye la petición de medidas extra procesales; ii. Que el demandado haya o se encuentre efectuando actos tendientes a insolventarse; iii. Que se adelanten acciones enfocadas a impedir la efectividad de la sentencia; o iv. Que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Conforme lo expuesto, el legislador en materia procesal laboral estableció un criterio de sospecha del deudor para la



procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, que la doctrina ha denominado *suspectio debitoris*. Esta premisa justificativa para que el acreedor pueda solicitar la afectación de bienes del deudor, no puede estar basada en presunciones o supuestos, pues la disposición normativa exige que se presenten pruebas acerca de la situación alegada, luego no opera por vía de presunción.

De otra parte, aunque se encuentre acreditado uno de los supuestos o hipótesis normativas, la práctica de la medida tampoco es automática, pues la norma en cita le otorga al juez la facultad o potestad de imponer la caución. Esto implica que, luego de valorar las pruebas sobre las circunstancias en las que se encuentra el deudor, debe decidir sobre la pertinencia de la caución y si tiene algún efecto práctico con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, en el evento de que el demandado fuese condenado. Lo anterior fueron los argumentos que la Corte Constitucional plasmó en la sentencia CC C-476 de 2003, al estudiar los cargos contra el Art. 85 A del C.P.T y la SS.

Tampoco se podría afirmar que la venta de un bien en el ejercicio legítimo del derecho de propiedad corresponde a un acto indicativo de insolvencia, ya que ello desconoce la normatividad relacionada con el régimen concursal de las personas naturales. Dicha normatividad describe las circunstancias propias de una situación de insolvencia, las cuales no fueron demostradas al elevarse la solicitud de práctica de medida cautelar.

Es que, tal como lo señala la *a quo*, la decisión sobre la medida cautelar no puede estar apoyada sobre meras especulaciones o posibilidades, de entenderse así, todos los procesos que se siguen en contra de empleadores que sean



personas naturales, con o sin bienes, estarían en riesgo de incumplimiento bajo esa condición.

iv. Caso concreto

En el presente asunto, ningún medio probatorio sobre el estado de dificultad económica o intención de eludir obligaciones futuras fue traído al plenario, luego, no es viable ordenar al demandado prestar caución sobre la base de una posibilidad o hecho futuro e incierto.

Para la Sala, la medida cautelar que establece la Codificación Adjetiva Laboral pretende que, con base en hechos concretos y demostrables, se pueda verificar en el caso particular, las dificultades o actuaciones de insolvencia, y desde allí, fijar las medidas para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador.

Al no resultar procedente la práctica de la medida que expresamente contempla el Código Procesal del Trabajo, tampoco hay lugar a buscar por vía de analogía, sobre decreto y práctica de medidas destinadas a limitar el ejercicio del derecho de dominio de un bien inmueble, del que ni siquiera se acreditó la titularidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1346 emitido por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5a5ef48155c56a51b128e273c9eae47e2cf32ef89c6c00c54374f070aac1a3**

Documento generado en 10/02/2024 05:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500620150033301
DEMANDANTE	ANA LUZ PINILLO CETRE
DEMANDADOS	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA LTDA
ASUNTO	Estabilidad laboral reforzada – Reintegro Auto niega recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO No 015

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ANA LUZ PINILLO CETRE, contra la sentencia del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las peticiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (16/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó lo decidido en primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de ANA LUZ PINILLO CETRE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente *proceso (Flio. 1, expediente físico. Cuaderno del Juzgado)*.

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró que la demandante estuvo amparada por fuero de estabilidad laboral reforzada y condenó a PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA LTDA al pago de salarios, prestaciones sociales, desde el 08 de noviembre de 2013 al 27 de noviembre de 2014, cotizaciones en salud y pensión, al pago de la indemnización prevista en el art. 26 de la ley 361 de 1997, de la siguiente manera:

“(…)

Primero. Declarar que la señora ANA LUZ PINILLO CETRE, identificada con C.C. 67.038.012 se encontraba amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada para el 08 de noviembre de 2013, según lo expuesto.

Segundo. Condenar a la EMPRESA PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA LTDA a pagar a la señora ANA LUZ PINILLO CETRE, las siguientes sumas de dinero causadas en el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2013 al 27 de noviembre de 2014, a título de sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

(…)

Tercero. Condenar a la empresa PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA LTDA a pagar a la señora ANA LUZ PINILLO CETRE, la suma de **Tres Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Cuarenta Pesos (\$3.695.940)** equivalente a la indemnización de ciento ochenta (180) días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Cuarto. Condenar a la empresa PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA LTDA a pagar las cotizaciones a seguridad social en pensión y salud por el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2013 al 27 de noviembre de 2014.

Quinto. Absolver a PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA LTDA de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA LUZ PINILLO CETRE.

Sexto. Dar prosperidad a la excepción de compensación respecto de los pagos efectuados a la actora por la empresa demandada, por salarios, prestaciones o aportes a la seguridad social y a la buena fe respecto de la indemnización moratoria reclamada y de la indemnización por injusto reclamada.

Séptimo. No dar prosperidad a las demás excepciones de fondo propuestas por la empresa demandada, según lo expuesto.

Octavo. Sin costas (…)”

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 31 de julio de 2023, revocó la sentencia de primera instancia, así:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de instancia en su integridad y, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante en esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de ciento dieciséis mil pesos (\$116.000) a favor de la demandada. (…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del

recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que reclama la demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandante, la Sala observó los valores determinados en primera instancia, sumas con las cuales la recurrente mostró conformidad, valores que ascienden a \$23.577.224 m/cte., apreciando que el monto no supera la cuantía requerida.

A continuación se detallan los valores que suman lo referido, así:

CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA	VALOR	IPC INICIAL AL 06-09-2017 (SENTENCIA DE 1RA.)	IPC FINAL AL 31-07-2023	SALDO INDEXADO
Salarios adeudados (08-08-2013 al 31-12-2013)	\$ 1.041.450	69,36	134,45	2.018.785
Salarios adeudados (01-01-2014 al 27-11-2014)	\$ 6.714.400	69,36	134,45	13.015.442
Prima (08-08-2013 al 31-12-2013)	\$ 86.788	69,36	134,45	168.233
Prima (01-01-2014 al 27-11-2014)	\$ 559.533	69,36	134,45	1.084.620
Cesantías (08-08-2013 al 31-12-2013)	\$ 86.788	69,36	134,45	168.233
Cesantías (01-01-2014 al 27-11-2014)	\$ 559.533	69,36	134,45	1.084.620
Interés a cesantías (08-08-2013 al 31-12-2013)	\$ 1.533	69,36	134,45	2.972
Interés a cesantías (01-01-2014 al 27-11-2014)	\$ 60.989	69,36	134,45	118.223
Vacaciones (08-11-2013 al 27-11-2014)	\$ 325.111	69,36	134,45	630.207
Indemnización de 180 días Prevista en el Art.26 ley 361 de 1997.	\$ 3.695.940			3.695.940
Aportes Salud y pensión (08-11-2013- al 27-11-2014)	\$ 1.589.949			1.589.949
TOTAL	\$ 14.722.014			23.577.224

De lo anterior se concluye que:

La suma pretendida por la demandante, con la cual mostró conformidad en primera instancia, por valor de \$23.577.224 m/cte., no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de negarse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ANA LUZ PINILLO CETRE contra la sentencia del 31 de julio de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd6ffd219227423db12119db1198bd4b2b308d8ba631639cceb9efab6bdad7**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310500720220041101
DEMANDANTE	VÍCTOR RAÚL SILVA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Mandamiento de pago
DECISIÓN	REVOCA

AUTO No 019

En Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en el trámite del proceso ejecutivo laboral adelantado por VÍCTOR RAÚL SILVA en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, frente al auto interlocutorio No. 2146 que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 26 de agosto de 2022.



I. ANTECEDENTES

VÍCTOR RAÚL SILVA promovió demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra PORVENIR S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MHCP), con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia No. 008 el 27 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 085 del 04 de mayo de 2022 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

II. DECISIÓN APELADA

El juzgado de conocimiento por auto interlocutorio n° 2146 del 26 de agosto de 2022 (Cuaderno juzgado archivo 04), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor VICTOR RAÚL SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.556 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal quien haga sus veces, y en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal quien haga sus veces por las siguientes obligaciones de hacer:

- a) *CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. para que dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, proceda a conformar la historia laboral del afiliado VICTOR RAUL SILVA CC. 16.615.556, sin que para el efecto puedan aducirse menos de 711 semanas de cotización (703 en el ISS hoy COLPENSIONES y 8 en el Régimen de Ahorro Individual).*
- b) *Una vez vencido el plazo anterior, PORVENIR S.A. en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación provisional de éste.*
- c) *Con la mencionada información, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO realizará una liquidación provisional del bono sin que la misma constituya una situación jurídica consolidada. En un término que no podrá sobrepasar los tres (03) meses (inciso 9. ° del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995).*
- d) *Realizada la liquidación provisional, la AFP PORVENIR debe dársela a conocer al afiliado para que este la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7. ° del Decreto 3798 de 2003.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor VICTOR RAÚL SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.556 y en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de \$4.542.630, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No.008 del 27 de enero de 2021, emitida por este despacho.*
- b) *Por la suma de \$1.000.000, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No.085 del 04 de mayo de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.*



TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor VICTOR RAÚL SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.556 y en contra de **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legalo quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de \$1.000.000, por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No.085 del 04 de mayo de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.*

III. RECURSO DE APELACIÓN

Surtido el trámite de notificación, el MHCP impugnó la decisión, solicitando se revoque el auto y, en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago en contra de la referida entidad, asimismo, solicita se abstenga de condenarla en costas.

El argumento principal radica en que, aunque la entidad fue condenada a emitir el bono pensional a favor del demandante, este proceso está supeditado al trámite que, por ley, debe llevar a cabo la codemandada PORVENIR S.A. Según el MHCP, PORVENIR S.A. no ha solicitado la emisión del bono para VÍCTOR RAÚL SILVA, lo que coloca al MHCP en una imposibilidad jurídica para cumplir con las órdenes judiciales.

Refiere que, a la fecha, PORVENIR S.A. no ha solicitado la emisión del bono del señor VÍCTOR RAÚL SILVA, razón por la cual el MHCP se encuentra en imposibilidad jurídica para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

En cuanto al mandamiento por las costas procesales, argumenta que el auto que notificó la liquidación de las mismas, quedó ejecutoriado el 18 de agosto de 2022. Por lo tanto, sostiene que el mandamiento librado el 26 de agosto de 2022 no permitió el tiempo prudencial ni los 10 meses a los que alude el Art. 307 del C.G.P. para que la entidad emitiera la respectiva resolución y realizara la consignación correspondiente por este concepto.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión de acuerdo con



lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes alegó de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

El auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación, a la voz del numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

i. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación presentado por el MHCP, corresponde a esta Sala dilucidar si es *procedente librar mandamiento ejecutivo en contra del MHCP, considerando que la sentencia de la cual se desprenden las obligaciones a su cargo se encuentra ejecutoriada y en firme.*

ii. De la exigibilidad de las obligaciones en general

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Por su parte el artículo 422 del C.G.P enseña: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

De acuerdo con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe cumplir con las siguientes características: (i) *ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada o contenida en un título o instrumento;* (ii) *ser exigible, es decir, no estar sujeta a plazo o condición, y si lo está, que se haya cumplido o vencido;* y (iii) *en cuanto a la claridad, consiste en que el objeto o crédito no sea confuso en el contenido y alcance obligacional,*



como sería el caso del monto de la obligación en una obligación de dar sumas de dinero.

En relación con la exigibilidad, cuando el cumplimiento de una obligación no está sujeto a un tiempo específico, como una fecha concreta, ni se ha establecido un plazo o condición, el acreedor puede reclamarla en cualquier momento. Tal es el caso de las sentencias en materia laboral, las cuales, conforme lo normado por el citado Art. 100 del C.P.T y la SS, en concordancia con el Art. 305 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente, aun sin necesidad de formular demanda, *«una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior [...]»*

En el presente asunto, el Juez de instancia libró mandamiento ejecutivo al considerar que se cumplían los presupuestos previos, especialmente la exigibilidad de cada uno de los conceptos consignados en las sentencias que constituyen el título de recaudo.

Sin embargo, a pesar de que las decisiones que pusieron fin a cada una de las instancias son claras y explícitas, al examinar el contenido obligacional de cada una y los términos en los cuales se estableció que fueran satisfechas por cada una de las responsables, no permite verificar el aspecto relacionado con la exigibilidad, en particular de las que se impusieron a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del MHCP.

iii. De las obligaciones a cargo del MHCP

El juez de instancia se anticipó al incluir en el mandamiento ejecutivo la totalidad de las sumas, conceptos y órdenes de las sentencias, sin tener en cuenta que estas se emitieron de forma escalonada y fueron sometidas a términos, lo que determinó que las obligaciones nacieran condicionadas. Este aspecto se refleja en los *literales c, d, e y f* del numeral primero de la providencia impugnada, que hacen referencia a plazos o condición de trámites previos, algunos de manera expresa y otros conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia.



Tampoco previó el juez de instancia que las obligadas son entidades distintas, para quienes los términos se cumplen de manera individual de acuerdo a las obligaciones especiales que les asisten en el trámite de emisión y liquidación de bonos pensionales. Por tanto, el mandamiento ejecutivo en los términos establecidos coloca a la entidad apelante en una imposibilidad jurídica y material de atender las órdenes tal como quedaron plasmadas. Esta situación afecta directamente el trámite ejecutivo, ya que, con la notificación del mandamiento, comienzan a correr los términos de cumplimiento en contra del MHCP, con las consecuencias procesales del caso.

iv. De los bonos pensionales

La obligación principal a cargo del MHCP consiste en la emisión de un bono pensional en favor del señor VÍCTOR RAÚL SILVA. En este contexto, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Estos bonos se subclasifican teniendo en cuenta el emisor o dependiendo del régimen al cual se traslada un afiliado. A su vez, en esta segunda categoría se subdividen en tipos y modalidades.

Una de las modalidades es el **bono tipo A**, el cual corresponde a quien se traslada del RPM al RAIS. El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A se agota en las siguientes etapas: *(i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.* (CC T-056 de 2017)

En sentencia SL2697-2023 reiterando la CSJ SL4305-2018, la Corte Suprema de Justicia describió los pasos para la liquidación, emisión, expedición y pago de los bonos pensionales tipo A, así:



1. Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

a. Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

b. Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c. Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9° del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

d. Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de la liquidación provisional.

e. Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

f. La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.



g. Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

De acuerdo con lo expuesto, las órdenes y obligaciones que se desprenden de la sentencia, título de recaudo, no se agotan en un único acto ni corresponden a un solo obligado. Este aspecto debió ser tenido en cuenta por el *a quo* al emitir mandamiento ejecutivo, considerando además que el legislador habilitó al juez para que ordene al demandado el cumplimiento de la obligación en la forma pedida. Si ello no fuera procedente, el juez lo hará en la forma que considere legal, según lo establece el inciso 1° del Art. 430 del C.G.P.

En el caso presente, se solicitó la ejecución de la sentencia condenatoria, en búsqueda de la devolución de saldos prevista en el Art. 66 Ley 100 de 1993. Sin embargo, no era procedente incluir la totalidad de las obligaciones, sino hacerlo de manera que se cumplieran los términos en los que fueron dispuestas. A esto se añade que, sin el cumplimiento de las obligaciones a cargo de PORVENIR S.A., no se puede afirmar el incumplimiento por parte del MHCP ni la exigibilidad de las condenas.

Con base en lo anterior, hasta la fecha, el título ejecutivo que se intenta hacer valer en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO aún no cumple con las condiciones de exigibilidad que permitan emitir el mandamiento ejecutivo contra esta entidad, especialmente en lo referente a las obligaciones de hacer.

Por esta misma vía, decaen los literales *d*, *e* y *f* del auto apelado, aunque se refieran a la demandada PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, la exigibilidad de esas órdenes solo ocurrirá una vez satisfechas las primeras.

v. De la ejecución por costas procesales

No ocurre lo mismo con las obligaciones de dar por concepto de costas procesales, para lo cual basta decir que, el término de gracia de 10 meses no es de aplicación en la especialidad laboral, ni aún por



remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que el reenvío del Art. 100 *id.* se hace al Código General del Proceso —Art. 306—, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario sin condicionamiento alguno, en especial frente a obligaciones de entregar sumas de dinero.

En este contexto, ante la existencia de una sentencia judicial firme que condena al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto, en favor del litigante victorioso, la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia inmediatamente después del proceso ordinario (Artículos 305 y 306 del C.G.P). Esta prerrogativa es utilizada por el demandante para iniciar el proceso en cuestión.

Además, esta opción no impide al MHCP cumplir con la sentencia por vía administrativa. Para este propósito, el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término de 30 días para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Colofón de lo expuesto, se revocará parcialmente el numeral primero del auto apelado, en lo que respecta a las obligaciones de hacer, frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Sin costas por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los literales *c, d, e y f* del numeral primero del auto interlocutorio No. 2146 del 26 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se **ORDENA** seguir adelante con el trámite ejecutivo, tal y como se manifestó en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4260e8e9c3821e43cd73f6ef0c4f52699c3a2ec4886189660fbcccc003b06288

Documento generado en 15/02/2024 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310501020180001401
DEMANDANTE	RODRIGO CELIS SÁNCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Liquidación del crédito
DECISIÓN	Modifica

AUTO NÚMERO 009

En Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por el señor **RODRIGO CELIS SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, frente al auto interlocutorio No. 645 que el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 26 de abril de 2019.



I. ANTECEDENTES

RODRIGO CELIS SÁNCHEZ promovió demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia No. 126 del 14 de julio de 2016 emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 206 del 18 de septiembre de 2017 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El juzgado de conocimiento por auto interlocutorio 164 del 23 de enero de 2018 (Folio 113 cuaderno primera instancia), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.336.004-7, a favor de la demandante, por los siguientes conceptos y valores:

- a. La suma de \$8.235.843, por concepto de mesadas retroactivas insolutas causadas entre el 01/08/2013 al 30/04/2014.
- b. La suma corresponde a intereses moratorios que deberán liquidarse sobre el retroactivo pensional reconocido desde el 07/03/2014, hasta la fecha en que le sean pagadas efectivamente las mesadas pensionales al demandante.
- c. Costas que se generen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en 1ª instancia por la suma de \$1.000.000.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial nro. 469030002146867 de fecha 18/12/2017 por la suma de \$1.000.000, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, DR. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, titular de la C.C.94.316.150.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el mandamiento, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no presentó excepciones de mérito, sin embargo, puso en conocimiento la expedición de la resolución SUB 279592 del 05 de diciembre de



2017, por medio de la cual dispuso el cumplimiento de la sentencia y el pago de las sumas adeudadas.

Idéntico acto fue aportado por la parte ejecutante, acompañada de la liquidación de las diferencias.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

Con auto 348 del 07 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali ordenó seguir adelante con la ejecución, además, ordenó correr traslado a Colpensiones de la liquidación que la parte ejecutante presentó de manera anticipada.

IV. DECISIÓN APELADA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali profirió auto interlocutorio N° 645 del 26 de abril de 2019, con el que decidió:

1° Modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$94.928, 00, por concepto de intereses de mora.
[...]

Para respaldar tal decisión, consideró que la liquidación de la parte demandante no se ajustaba a derecho, ya que se calcularon mesadas hasta el mes de diciembre de 2017, cuando la fecha límite establecida es el 30 de abril de 2014. Además, señaló que el valor de las mesadas pensionales no correspondía a las indicadas en la sentencia base de recaudo, y la fecha límite para liquidar los intereses moratorios, no había tenido en cuenta el pago administrativo.



V. RECURSO DE APELACIÓN

RODRIGO CELIS SÁNCHEZ OROZCO, recurrió la decisión en reposición y apelación, expresando su inconformidad con la liquidación realizada y argumentando la presencia de errores aritméticos.

En particular, señala que la liquidación del juzgado arroja una suma inferior a la presentada en calidad de parte, evidenciando una diferencia de \$22,868,930. Cuestiona que el despacho únicamente haya calculado los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, omitiendo el período comprendido desde abril de 2014 hasta diciembre de 2017, que es el último año correspondiente al pago.

Señala que la liquidación de los intereses de mora no tuvo en cuenta la tardanza de la entidad en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, además, la sentencia dispuso que los mismos correrían hasta el pago efectivo, lo que ocurrió en el mes de noviembre de 2017.

Que al tener en cuenta lo liquidado en la resolución emitida por Colpensiones, en contraste con la liquidación aportada, hay una diferencia a reconocer por valor de \$ 22.868.930.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal*



Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

VII. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la liquidación del crédito realizada por el juez de primera instancia se efectuó correctamente o si es necesario realizar modificaciones, especialmente en lo relacionado con la fecha de causación de intereses moratorios, teniendo en cuenta la resolución SUB 279592 del 05 de diciembre de 2017.

En relación con el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, el cual se encuentra contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, se evidencia la obligación de pagar el retroactivo correspondiente a la pensión de vejez. Este retroactivo abarca las mesadas causadas entre el 01 de agosto de 2013 y el 30 de abril de 2014. Asimismo, se dispuso la liquidación de intereses moratorios según lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deben calcularse desde el 07 de marzo de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

Al examinar la liquidación original del crédito (folio 136), la Sala observa que la parte ejecutante omitió efectuar la deducción



de los aportes obligatorios en salud, además, tomó como valor de referencia de la mesada del año 2013, el mismo monto del año 2014, aspectos que fueron señalados por el *a quo* al resolver sobre la modificación del crédito (folio 161).

Asimismo, se evidencia el punto de inconformidad del recurrente, que no es otro que la manera en que se liquidaron los intereses de mora, especialmente la fecha hasta la cual se causaron.

Para resolver este aspecto, es necesario partir de las órdenes dadas en el mandamiento de pago, que reflejan las condenas establecidas en las sentencias como título de recaudo. De esta manera, se observa que las obligaciones son de dar e incluyen: una suma fija de \$8.235.843 correspondiente al retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 01 de agosto de 2013 y el 30 de abril de 2014, y una suma determinable por concepto de intereses de mora, los cuales se liquidan sobre las mesadas retroactivas y se acumulan desde el 07 de marzo de 2014 hasta la fecha del pago.

Ahora, para establecer la fecha del pago, es necesario hacer referencia al acto administrativo SUB 279592 del 05 de diciembre de 2017 emanado de COLPENSIONES, con el cual la entidad resolvió en sede administrativa cumplir la sentencia en ejecución y pagar lo adeudado. En la referida resolución, la entidad abona el valor de las mesadas retroactivas, que, como se indicó anteriormente, es una cifra fija. Sobre este monto, COLPENSIONES calcula los intereses de mora, liquidándolos en la suma de \$8.235.843.



A partir de la emisión y cumplimiento del mencionado acto administrativo, se obtiene la última variable necesaria para determinar el monto adeudado por intereses, es decir, la fecha del pago.

ii. Caso concreto

Con las precisiones que anteceden, la Sala advierte que la liquidación realizada por el juez de instancia se encuentra ajustada a derecho, no así la del recurrente que presenta la siguiente particularidad. Aunque las fechas determinantes del cálculo son las que corresponden, la tabla extiende el cálculo de mesadas hasta el mes de diciembre de 2017, cuando este concepto solo corría hasta el 30 de abril de 2014. Lo anterior es la causa de que se siguieran acumulando intereses de mora sobre unas mesadas no adeudadas, incrementando de esta manera el valor final de la liquidación.

Tal situación deviene de la interpretación errónea de la liquidación del despacho. El hecho de que solo se contemplen las filas de las mesadas adeudadas no significa que los intereses hayan sido calculados hasta abril de 2014. Como se advierte en la tabla, los intereses son proporcionales a los días de mora acumulados, los que, insístase, solo corren hasta diciembre de 2017 y sobre la suma fija establecida en la sentencia.

En lo que sí hay lugar a modificar la liquidación es en cuanto a la fecha final, pues el despacho toma como fecha del pago noviembre de 2017, indicando que la mesada de diciembre fue cancelada en dicho mes, olvidando que lo adeudado fue el retroactivo pensional y este, junto con los intereses, fue ingresado en nómina de diciembre de 2017, pero, su pago es del mes



siguiente, ello con independencia de la mesada correspondiente a dicha calenda, la cual no se encuentra en discusión. Por lo tanto, los intereses corren hasta el 31 de diciembre de 2017.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	\$ 817.242,00
2.014	0,0366	\$ 833.096,49

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/08/2013
Deben mesadas hasta:	30/04/2014
Deben intereses de mora desde:	7/03/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/12/2017

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	oct a dic de 2016
Interés Corriente anual:	20,77000%
Interés de mora anual:	31,15500%
Interés de mora mensual:	2,28581%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Deducción salud
Inicio	Final						
1/08/2013	31/08/2013	817.242,00	1,00	817.242,00	1.395	868.649,27	98.069,04
1/09/2013	30/09/2013	817.242,00	1,00	817.242,00	1.395	868.649,27	98.069,04
1/10/2013	31/10/2013	817.242,00	1,00	817.242,00	1.395	868.649,27	98.069,04
1/11/2013	30/11/2013	817.242,00	2,00	1.634.484,00	1.395	1.737.298,54	98.069,04
1/12/2013	31/12/2013	817.242,00	1,00	817.242,00	1.395	868.649,27	98.069,04
1/01/2014	31/01/2014	833.096,49	1,00	833.096,49	1.395	885.501,06	99.971,58
1/02/2014	28/02/2014	833.096,49	1,00	833.096,49	1.395	885.501,06	99.971,58
1/03/2014	31/03/2014	833.096,49	1,00	833.096,49	1.371	870.266,64	99.971,58
1/04/2014	30/04/2014	833.096,49	1,00	833.096,49	1.341	851.223,60	99.971,58

Totales				8.235.837,98		8.704.387,99	890.231,52
----------------	--	--	--	---------------------	--	---------------------	-------------------



RESUMEN:	
Capital representado en mesadas retroactivas	8.235.837,00
Capital representado en intereses de mora	8.704.387,00
Subtotal ¹	16.940.225,00
Menos deducción obligatoria salud	890.231,00
Subtotal ²	16.049.994,00
Pago resolución SUB 279592 del 05/12/2017	15.595.957,00
Diferencia adeudada	454.037,00

Siguiendo lo mencionado anteriormente, la discrepancia entre lo liquidado y pagado por COLPENSIONES en sede administrativa y lo realmente adeudado, es superior a lo encontrado por el juez de instancia, especialmente en los intereses moratorios generados sobre el retroactivo pensional, razón por la cual, corresponde revocar el auto apelado para incluir la suma que se obtuvo en esta oportunidad.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en esta providencia **SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15082f26b22726d4f0961899c6770bebd1c6b23c8245658c9f3fc8bbaeba1c**

Documento generado en 10/02/2024 05:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220120059701
DEMANDANTE	JESÚS ESTEBAN GIRALDO
DEMANDADOS	PROSERVIS S.A.S. y PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S.
ASUNTO	Reintegro Laboral-Despido injusto Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO No 013

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JESÚS ESTEBAN GIRALDO, contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, notificada mediante edicto del 13 de abril del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de



\$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (24/04/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido en primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de JESÚS ESTEBAN GIRALDO, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (*Flio.5, expediente físico. Cuaderno 2 del Juzgado*).

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inaplicabilidad de la ley 361 de 1997 en favor de PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S, PROSERVIS S.A.S y de los llamados en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., y Ace Seguros S.A., de la siguiente manera:

“(…)

1. ° **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JESÚS ESTEBAN GIRALDO y PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S. como empleador con existencia de intermediación laboral con la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES PROSERVIS S.A.S., contrato que estuvo a través del principio de primacía de la realidad, el cual estuvo vigente desde el 28 de febrero de 2007 al 7 de diciembre de 2011.

2. ° **DECLARAR** probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 361 DE 1997 tal y como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

3. ° **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FORMULADA POR **PLÁSTICOS RÍMAX S.A.S.**



4.° **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EXTINCIÓN POR PAGO, formuladas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

5.° **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PRUEBA POR SUPUESTO PERJUICIO FORMULADA POR **ACE SEGUROS S.A.**

6.° **ADVERTIR** que no hubo prueba frente a las alegaciones que hace el demandante frente a lo pedido, de allí que se **ABSUELVEN** a los demandados de las pretensiones formuladas por el señor JESÚS ESTEBAN GIRALDO (...)

7.° **SIN COSTAS** en esta instancia. (...)"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 31 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"(...)

PRIMERO: Confirmar el fallo apelado.

SEGUNDO: Sin costas en la segunda instancia al no haberse causado. (...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que reclama el demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta, que en las providencias no se liquidaron valores por concepto de reintegro y cesantías ni los demás conceptos pedidos, en favor del demandante, para efecto, de determinar el interés económico para recurrir, la Sala observó las pretensiones del demandante, para lo cual se tomó como referencia el último salario devengado a la fecha de la terminación del contrato, informado en los anexos allegados con la demanda (Fl. 36 expediente físico, Cuaderno del Juzgado), que fueron emitidos por PROSERVIS S.A.S., denominado "Certificado Laboral", (2011), de allí en adelante se proyectaron los demás salarios que no fueron informados, conforme al IPC anual, seguidamente se realizó el cálculo de las nóminas mensuales adeudadas, se totalizaron por cada año, se realizó el cálculo de las cesantías, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, sin indexar, obteniendo así, la suma de \$154.781.332 m/cte., apreciando que dicho monto supera la cuantía requerida, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones del demandante.

A continuación se detallan los valores que suman lo referido, así:



Detalle	Fechas a Observar
Vinculado con Proservis desde	16/08/2002
Cálculo de cesantías para consignar en el fondo desde	17/12/2011
Cálculo reintegro desde	17/12/2011
Fecha de sentencia de Segunda Instancia	31/03/2023

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nómina Adeudada Año	Prima-8,333%	Cesantías-8,333%	Vacaciones-4,17%	Interés Cesantías-12%
2011	727.800	63.600	13	791.400	58.224	733.176	317.710	28.578	28.578	13.141	124
2012	750.871	67.800	360	818.671	60.070	758.602	9.103.219	818.671	818.671	375.436	98.241
2013	778.879	70.500	360	849.379	62.310	787.068	9.444.821	849.379	849.379	389.439	101.925
2014	797.883	72.000	360	869.883	63.831	806.053	9.672.633	869.883	869.883	398.942	104.386
2015	813.362	74.000	360	887.362	65.069	822.293	9.867.520	887.362	887.362	406.681	106.483
2016	843.131	77.700	360	920.831	67.451	853.381	10.240.571	920.831	920.831	421.566	110.500
2017	900.211	83.140	360	983.351	72.017	911.334	10.936.014	983.351	983.351	450.106	118.002
2018	951.974	88.211	360	1.040.185	76.158	964.027	11.568.320	1.040.185	1.040.185	475.987	124.822
2019	990.909	97.032	360	1.087.941	79.273	1.008.669	12.104.022	1.087.941	1.087.941	495.455	130.553
2020	1.022.420	102.854	360	1.125.274	81.794	1.043.481	12.521.767	1.125.274	1.125.274	511.210	135.033
2021	1.061.272	106.454	360	1.167.726	84.902	1.082.824	12.993.893	1.167.726	1.167.726	530.636	140.127
2022	1.078.359	117.172	360	1.195.531	86.269	1.109.262	13.311.143	1.195.531	1.195.531	539.179	143.464
2023	1.160.000	140.606	90	1.300.606	92.800	1.207.806	3.623.418	325.151	325.151	145.000	9.755
Totales	\$ 11.877.072	\$ 1.161.069		\$ 13.038.141	\$ 950.166	\$ 12.087.976	\$ 125.705.410	11.299.865	11.299.865	5.152.777	1.323.415

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	\$ 125.705.410
PRIMA	\$ 11.299.865
VACACIONES	\$ 5.152.777
CESANTIAS	\$ 11.299.865
INTERES CESANTIAS	\$ 1.323.415
TOTAL	\$ 154.781.332

De lo anterior se concluye que:

Las pretensiones por concepto de nóminas y prestaciones sociales que reclama el demandante al solicitar el reintegro resultan en un valor de \$154.781.332, y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JESÚS ESTEBAN GIRALDO contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51f3db2d69912f23d38602c6167626b89a44bbf72d7661a15f702bc82caf**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220130105201
DEMANDANTE	JOSÉ ESMERALDO MORA MORA
DEMANDADOS	LABORATORIOS BAXTER S.A.y y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR CTA.
ASUNTO	Existencia Contrato de Trabajo Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO No 014

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JESÚS ESTEBAN GIRALDO, contra la sentencia del 12 de mayo de 2023, notificada mediante edicto el 16 de mayo del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdece*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (02/06/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido en primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de JOSÉ ESMERALDO MORA MORA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente *proceso (Flio.16-18, expediente físico. Cuaderno del Juzgado)*.

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido propuestos por LABORATORIOS BAXTER S.A.y y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR CTA., de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los exceptivos denominados INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO,



*propuestas por **LABORATORIOS BAXTER S.A** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR.***

SEGUNDO: ABSOLVER a LABORATORIOS BAXTER S.A y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JOSÉ ESMERALDO MORA MORA, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SE CONDENA en COSTAS al señor JOSÉ ESMERALDO MORA MORA, costas que serán tasadas y liquidadas por la secretaria del Despacho, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a \$50.000 a cada una de las demandadas y a cargo del demandante.

CUARTO: Se fijan los honorarios del curador ad-litem, en un salario mínimo mensual legal vigente, si existió pago provisional o gastos provisionales, serán descontados de dicho valor, en cuantía a UN salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV). (...)

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 12 de mayo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

“(...)

PRIMERO: Confirmar el fallo apelado. Radicado n.° 2013-01052

SEGUNDO: Costas de la segunda instancia a cargo de la apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). (...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que reclama el demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta, que en las providencias no se liquidaron valores por concepto de prestaciones sociales legales, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago del art.65 CST, entre otros conceptos pedidos, valores que no fueron calculados en virtud a que tanto la sentencia de primera instancia fue absolutoria y en segunda se confirmó, para efecto, de determinar el interés económico para recurrir, la Sala observó las pretensiones del demandante, para lo cual se tomó como referencia las prestaciones sociales legales, y la sanción por no consignación de las cesantías valores determinados por el demandante en sus pretensiones desde el 22 de abril del 2005 y el 30 de diciembre de 2011



devengado, (Fl. 3-5 expediente físico, Cuaderno del Juzgado), obteniendo una sumatoria de \$304.105.129 m/cte., apreciando que dicho monto supera la cuantía requerida, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones del demandante.

A continuación se detallan los valores que suman lo referido, así:

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE						
Años	Cesantías	Interés a las cesantías	Prima de Servicios	Vacaciones	Sanción por no consignación de cesantías	Valor Final
2005	\$ 1.791.333	88.969	1.791.333	895.667	247.196.362	4.567.302
2006	\$ 2.916.000	349.920	2.916.000	1.458.000		7.639.920
2007	\$ 2.916.000	349.920	2.916.000	1.458.000		7.639.920
2008	\$ 3.255.083	390.609	3.255.083	1.627.542		8.528.317
2009	\$ 3.471.667	416.600	3.471.667	1.735.834		9.095.768
2010	\$ 3.508.370	420.960	3.508.370	2.281.071		9.718.771
2011	\$ 3.508.370	420.960	3.508.370	2.281.071		256.915.133
TOTAL	\$ 21.366.823	2.437.938	21.366.823	11.737.183	247.196.362	304.105.129

De lo anterior se concluye que:

Las pretensiones por concepto de prestaciones sociales, y la sanción por no consignación de las cesantías que reclama el demandante suman un valor de \$304.105.129 m/cte., y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, la Sala aprecia petición allegada por la abogada que tenía la representación de la parte demandante de fecha 29 de junio de 2023, informando la sustitución de poder en favor del abogado JAIRO GARCIA GONZALEZ, identificado con la cedula Nro.14.939.081, T.P Nro. 39.766 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerle personería jurídica en calidad de apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAIRO GARCIA GONZALEZ, identificado con la cedula Nro.14.939.081, T.P Nro. 39.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del demandante JOSÉ ESMERALDO MORA MORA.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JOSÉ ESMERALDO MORA MORA contra la sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559cb25ca0dbe418e26ee943bad4c468c4f73b31d9c2e08ab91dd14cf8b64c53**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501320140021501
DEMANDANTE	HAROLD TELLO VÉLEZ
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E E.S.P.
ASUNTO	Pensión de Jubilación Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO No 018

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante HAROLD TELLO VÉLEZ, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2023, notificada mediante edicto el 15 de diciembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de

\$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (19/12/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido en primera instancia.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de HAROLD TELLO VÉLEZ, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (*Flios. 1-3, expediente físico. cuaderno del Juzgado*).

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, absolvió a la demandada de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

“(…)

1. ABSOLVER A LA DEMANDADA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.
2. CONSULTAR LA PRESENTE SENTENCIA ANTE EL H.T.S.D.J.C. POR RESULTAR ADVERSA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.
3. CONDENAR EN COSTAS PARCIALES AL DTE. Y FIJAR AGENCIAS EN LA SUMA DE \$100.000,00

(…)”

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 14 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

“(…)
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en su integridad.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio SMMLV al momento de su pago.
“(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que reclama el demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta, que en las providencias no se liquidaron valores por concepto de mesada pensional ni los demás conceptos pedidos por el demandante, para efecto, de determinar el interés económico para recurrir, la Sala observó las pretensiones del demandante, para lo cual se tomó como referencia los valores estimados en la cuantía, allegados con la demanda (Fl. 35 expediente físico, Cuaderno del Juzgado), en el que se indica un valor adeudado por la suma de \$711.106.646 m/cte., en razón de 122 mesadas, tomando como referencia una mesada equivalente a \$5.828.743, apreciando que con dicho monto se supera la cuantía requerida.

A continuación se detallan los valores que suman lo referido, así:

Detalle	Valor
Mesada pensional calculada por el demandante	\$5.828.743
Mesadas adeudadas	122
Valor adeudado	\$711.106.646

De lo anterior se concluye que:

Las pretensiones por concepto de mesadas adeudadas que reclama el demandante respecto a la pensión de jubilación, ascienden en la suma de \$711.106.646, y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el

artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar las demás pretensiones pedidas con la demanda, por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante HAROLD TELLO VELEZ contra la sentencia del 14 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae545197c5caa38b3690f8419910baa464af504a184513b61e4b4076044df33**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	760013105 0142019015501
DEMANDANTE	PATRICIA LILIANA GUZMÁN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Liquidación del crédito
DECISIÓN	Modifica

AUTO No 006

En Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por la señora **PATRICIA LILIANA GUZMÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, frente al auto interlocutorio No. 1257 que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 09 de agosto de 2019.



I. ANTECEDENTES

PATRICIA LILIANA GUZMÁN promovió demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia No. 263 del 28 de agosto de 2015 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia No. 225 del 31 de julio de 2018 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El juzgado de conocimiento por auto interlocutorio 525 del 29 de marzo de 2019 (Folio 17 cuaderno primera instancia), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor de la Señora **PATRICIA LILIANA GUZMAN OROZCO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por la Doctora ANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

a). Por la suma de **\$35.753.110,00 M/cte.**, por concepto del retroactivo pensional de invalidez, causadas a partir del 10 de mayo de 2011 al 31 de agosto de 2015., con sus mesadas adicionales y con los reajustes de Ley.

b). Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de septiembre de 2014 hasta que se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudas.

c). Autorizar a **COLPENSIONES** a descontar de las mesadas adeudadas al demandante el valor correspondiente a los aportes al régimen de salud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 143 inciso 2º de la Ley 100 de 1993.

d) Por la suma de **\$5.363.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

e) Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el mandamiento, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó escrito de contestación dentro del término legal concedido. En su



defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó «*Inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de Colpensiones, prescripción y declaratoria de otras excepciones.*»

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

Con auto 815 del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali rechazó de plano las excepciones formuladas por la ejecutada, acto seguido ordenó seguir adelante con la ejecución y previno a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 38-39).

De otra parte, COLPENSIONES presentó escrito en el que solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Esta solicitud se basó en la emisión de la resolución SUB 77013 del 29 de marzo de 2019, mediante la cual la entidad ordena en sede administrativa el pago de las condenas impuestas, así como en la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario.

De la solicitud de terminación se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció para solicitar la entrega del depósito judicial.

Con auto 2795 del 03 de julio de 2019, el despacho de conocimiento ordena la entrega del título y declara el pago parcial de la obligación.



Con auto 3139 del 22 de julio de 2019, el juzgado ordena correr traslado a COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. La entidad no hizo pronunciamiento alguno sobre la liquidación.

IV. DECISIÓN APELADA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió auto interlocutorio N° 1257 del 09 de agosto de 2019, con el que decidió:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quedando la misma así: el capital total adeudado por concepto de intereses moratorios es la suma \$27.977.073,00 M/cte.
[...]

Para respaldar tal decisión, consideró que la liquidación de la parte demandante no se ajustaba a derecho, sin embargo, no precisó en qué consistían las falencias y procedió a realizar la liquidación de oficio.

V. RECURSO DE APELACIÓN

PATRICIA LILIANA GUZMÁN OROZCO, presentó recurso de apelación expresando su inconformidad con la decisión del despacho. Cuestiona la liquidación realizada por el juez de primera instancia, argumentando la existencia de errores aritméticos.

En particular, señala que el despacho no utilizó la tasa correcta de interés de mora, la cual debería ser del 2.41750% en lugar de la tasa del 2.14535% aplicada. Además, sostiene que, aunque el despacho consideró la suma liquidada y cancelada por COLPENSIONES en virtud de la resolución SUB 77013 del 29 de



marzo de 2019, solo debería haber deducido el valor realmente cancelado, es decir, \$89.524.100.

Finalmente, indica que también hay un error aritmético en la cuantificación de las mesadas adeudadas, abarcando el período desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

VII. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la liquidación del crédito realizada por el juez de primera instancia se efectuó correctamente o si es necesario realizar modificaciones, especialmente en lo relacionado con la tasa del interés moratorio



aplicado, el valor de las mesadas retroactivas y la suma a deducir conforme a la resolución SUB 77013 del 29 de marzo de 2019.

Respecto del título cuya ejecución se persigue, contenido en las sentencias de primera y segunda instancia se observa la obligación de dar por concepto de mesadas retroactivas de pensión de invalidez; las mesadas se causan desde el 10 de mayo de 2011, por el salario mínimo de cada anualidad y catorce pagos anuales. Además, se ordenó liquidar intereses moratorios de que trata el Art. 141 Ley 100 de 1993, causados desde el 10 de septiembre de 2014 hasta la fecha del pago.

Al examinar la liquidación original del crédito (folio 38-39), la Sala nota que la parte ejecutante omitió efectuar la deducción de los aportes obligatorios en salud, además, no plasmó las variables de fechas ni tasa de interés que permitieran al *a quo* verificar los cálculos.

Al revisar la liquidación impugnada (folios 70-71), esta Sala observa que, en relación con el primer cuestionamiento, el resultado de la fórmula utilizada para calcular el interés mensual es correcto. Así, se confirma que la tasa de interés de mayo de 2019 (fecha del pago), certificada por la Superintendencia Financiera, fue del 19.34 %.

ii. Del interés moratorio

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley. Para obtener el valor de esta variable, es menester acudir al certificado que emite la Superintendencia Financiera y



efectuar una serie de operaciones matemáticas, pues este organismo certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de Consumo y Ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007, expresando dicho interés como una “Tasa Efectiva Anual”.

La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por tratarse de aspectos sumamente técnicos y científicos que corresponden a materias extrajurídicas, se acuden a las herramientas tecnológicas que la misma Superintendencia Financiera de Colombia ha implementado para un correcto y adecuado cálculo de los intereses aplicando las conversiones de tasas anuales efectivas a mensuales efectivas, en la siguiente página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>.



Al acudir a la herramienta citada se obtuvo exactamente la misma tasa aplicada por el *a quo*, por lo que no se presenta el yerro indicado por la demandante.

Simulador de Conversión de Tasas de Interés	
Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	29.01%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0698%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1454%

iii. De las mesadas retroactivas y valores a deducir

En cuanto al cálculo de mesadas retroactivas, al revisar la liquidación impugnada, se evidencia que erróneamente se consigna un valor total que no corresponde a lo realmente adeudado, veamos:

Mesadas fallo judicial	35.753.110
Mesadas ordinarias y adicional	34.415.480
Subtotal	70.168.590

La anterior suma es inferior a la liquidada por COLPENSIONES en sede administrativa —\$72.377.004—, sin que el despacho argumente la razón de tal diferencia.

- Calculo del retroactivo pensional ordenado por el juez desde el 10 de mayo de 2011 a 31 de agosto de 2015 por valor de \$35.753.110.00.
- Calculo del retroactivo pensional de mesadas ordinarias desde el 1 de septiembre de 2015 a 30 de marzo de 2019 por valor de \$31.562.716.00.
- Calculo del retroactivo pensional de mesadas adicionales desde el 1 de septiembre de 2015 a 30 de marzo de 2019 por valor de \$5.061.178.00.
- Calculo de los intereses...

Respecto del tercer reparo, esto es, la suma a deducir



correspondiente a lo ya pagado por COLPENSIONES, se advierte que es fruto de una interpretación indebida realizada por el recurrente frente a los cuadros de resumen elaborados por el juez de instancia. Aunque hay un error en el valor del retroactivo pensional, que se abordará más adelante, lo que se evidencia es que el *a quo* incluye en los resúmenes de la liquidación el valor de las costas del proceso ordinario, un concepto que también fue cancelado por COLPENSIONES; sin embargo, como esta suma no hizo parte de los conceptos liquidados en resolución SUB 77013 del 29 de marzo de 2019, su inclusión en el auto recurrido generó que se tomara un valor a deducir superior al que refleja el acto administrativo.

Para mayor claridad, en este pronunciamiento solo se considerarán los conceptos de mesadas, intereses de mora y deducción en salud, dejando al margen las costas del proceso ordinario, ya que este aspecto fue resuelto previamente por el juzgado, ordenando la entrega del título y declarando constituido para tal fin y declarando el pago parcial de la obligación (folio 52).

Con las precisiones que anteceden, la liquidación es como sigue:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.011	0,0373	\$ 535.600,00
2.012	0,0244	\$ 566.700,00
2.013	0,0194	\$ 589.500,00
2.014	0,0366	\$ 616.000,00
2.015	0,0677	\$ 644.350,00
2.016	0,0575	\$ 689.455,00
2.017	0,0409	\$ 737.717,00
2.018	0.0318	\$ 781.242,00
2.019	0.0380	\$ 828.116,00



FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	10/05/2011
Deben mesadas hasta:	31/03/2019
Deben intereses de mora desde:	10/09/2014
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2019

INTERES MORATORIO A APLICAR

Trimestre:	mayo de 2019
Interés Corriente anual:	19,34000%
Interés de mora anual:	29,01000%
Interés de mora mensual:	2,14535%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Deducción salud
Inicio	Final						
10/05/2011	31/05/2011	535.600,00	0,73	392.773,33	1.693	475.528,45	47.132,80
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	1.693	1.296.895,78	64.272,00
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	1.693	648.447,89	64.272,00
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	1.693	648.447,89	64.272,00
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	1.693	648.447,89	64.272,00
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	1.693	648.447,89	64.272,00
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	1.693	1.296.895,78	64.272,00
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	1.693	648.447,89	64.272,00
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	1.693	1.372.200,96	68.004,00
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	1.693	1.372.200,96	68.004,00
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	1.693	686.100,48	68.004,00
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	1.693	1.427.408,63	70.740,00
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	1.693	1.427.408,63	70.740,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	1.693	713.704,31	70.740,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.693	745.787,71	73.920,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.693	745.787,71	73.920,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.693	745.787,71	73.920,00



PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Deducción salud
Inicio	Final						
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.693	745.787,71	73.920,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.693	745.787,71	73.920,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.693	1.491.575,43	73.920,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.693	745.787,71	73.920,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.693	745.787,71	73.920,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.673	736.977,46	73.920,00
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.642	723.321,57	73.920,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	1.612	1.420.212,40	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	1.581	696.450,31	73.920,00
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.550	714.218,48	77.322,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.522	701.316,47	77.322,00
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.491	687.032,10	77.322,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.461	673.208,52	77.322,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.430	658.924,15	77.322,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.400	1.290.201,13	77.322,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.369	630.816,20	77.322,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.338	616.531,83	77.322,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.308	602.708,24	77.322,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.277	588.423,87	77.322,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.247	1.149.200,58	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.216	560.315,92	77.322,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.185	584.254,18	82.734,60
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.156	569.955,98	82.734,60
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.125	554.671,69	82.734,60
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.095	539.880,45	82.734,60
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.064	524.596,16	82.734,60
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	1.034	1.019.609,83	82.734,60
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	1.003	494.520,63	82.734,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	972	479.236,34	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	942	464.445,10	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	911	449.160,81	82.734,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	881	868.739,13	82.734,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	850	419.085,28	82.734,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	819	432.067,15	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	791	417.295,62	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	760	400.941,43	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	730	385.114,80	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	699	368.760,61	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	669	705.867,94	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	638	336.579,78	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	607	320.225,59	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	577	304.398,96	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	546	288.044,77	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	516	544.436,26	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	485	255.863,94	88.526,04



PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Deducción salud
Inicio	Final						
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	454	253.640,73	93.749,04
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	426	237.997,69	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	395	220.678,61	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	365	203.918,21	93.749,04
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	334	186.599,13	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	304	339.677,45	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	273	152.519,64	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	242	135.200,56	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	212	118.440,16	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	181	101.121,08	93.749,04
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	151	168.721,36	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	120	67.041,60	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	89	52.705,84	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	61	36.124,23	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	30	17.766,01	99.373,92

Totales	72.447.017,33	59.090.679,93	7.455.106,72
----------------	----------------------	----------------------	---------------------

RESUMEN:	
Capital representado en mesadas retroactivas	72.447.017,00
Capital representado en intereses de mora	59.090.679,00
Subtotal ¹	131.537.697,00
Menos deducción obligatoria salud	7.455.106,00
Subtotal ²	124.082.590,00
Pagado resolución SUB 77013 del 29/03/2019	89.524.000,00
Diferencia adeudada	34.558.490,00

Siguiendo lo mencionado anteriormente, la discrepancia entre lo liquidado y pagado por COLPENSIONES en sede administrativa y lo realmente adeudado, es superior a lo encontrado por el juez de instancia, especialmente en los intereses moratorios generados sobre el retroactivo pensional, razón por la cual, corresponde revocar el auto apelado para incluir la suma que se obtuvo en esta oportunidad.

iv. De las costas del proceso ejecutivo.



Para finalizar, respecto a las costas del proceso ejecutivo es necesario realizar una modificación en la suma impuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, cuyo ordinal 4º establece que las agencias en derecho de los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se ordenado seguir adelante con la ejecución, será entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En este contexto, considerando que la base para el cálculo se centra en las diferencias adeudadas, únicamente procede realizar un ajuste en el valor de las agencias, incrementándolo en la suma de \$2.550.000. Este ajuste respeta el porcentaje máximo establecido por la norma aludida.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

SEGUNDO: AJUSTAR LAS AGENCIAS EN DERECHO del proceso ejecutivo en la suma equivalente a **\$2.550.000,00** en favor de la



ejecutante y a cargo de COLPESIONES. Liquidense en los términos del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46b05eccf4e943cd89a75f1686441b62aaa86109df33629b05bd47d264cb52b**

Documento generado en 10/02/2024 05:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501520180068501
DEMANDANTE	ANA JULIA LASSO ROMERO
DEMANDADOS	PROTECCIÓN S.A Y COOMEVA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

- (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (25/09/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, como quiera que en la sentencia de segunda instancia MODIFICÓ la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a PROTECCIÓN S.A a reconocer y pagar el subsidio de incapacidades a favor de la actora.

En este sentido, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No. 382 del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

SEGUNDO: CONDENAR a protección a pagar a Ana Julia Lasso la suma de 5' 218.378 pesos suma que deberá ser indexada desde el momento de causación hasta el momento de su pago efectivo por concepto de las capacidades o subsidio por capacidad causados con posterioridad día 180 hasta el día 540, a un salario común.

TERCERO: condenar a COOMEVA reconocer y pagar a la demandante la suma de \$13'748.812.00 suma que deberá ser indexada desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo.

CUARTO: costas a cargo de los demandando fijamos suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) de forma solidaria de los demandados.

Esta decisión se notifica en estrados.

Recurso: La parte demandante interpone recurso de apelación contra de la Sentencia No. 382.

La parte demandada protección interpone recurso de apelación contra de la Sentencia No. 382.

La parte demandada COOMEVA interpone recurso de apelación contra de la



Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia del 04 de septiembre de 2023, se indicó lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali el 15 de noviembre de 2019, en el sentido de condenar a la AFP PROTECCIÓN a reconocer y pagar la suma de \$6'231.512 y a COOMEVA EPS "En liquidación" la suma de \$ 14'832.655 por concepto de subsidio por incapacidad temporal, valores que deberán ser debidamente indexados al momento de su pago efectivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la AFP PROTECCIÓN y COOMEVA EPS "En liquidación". Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) cada una a favor de la demandante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 183 a 187 del Expediente Digital del cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la condena de segundo orden mediante la cual se *modificó la condena del pago de incapacidades a favor de la actora y a cargo de PROTECCIÓN S.A ordenando pagar y reconocer la suma de \$ 6.231.512 m/cte.*

De las sumas por concepto de pago de incapacidades a cargo de PROTECCIÓN S.A, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la **sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023**, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf0db379705371282534c5712be2c63e397085bf8bf3f5fa9a5955a88ad77e**

Documento generado en 15/02/2024 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501720220029701
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO BETANCOURT ARANGO
DEMANDADO	EMPRESA PÚBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP- SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Rechazo de la demanda
DECISIÓN	REVOCA

AUTO No 011

En Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ordinario adelantado por LUIS ALFONSO BETANCOURT ARANGO en contra de la EMPRESA PÚBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP SUCURSAL COLOMBIA, frente al auto interlocutorio No. 038 que el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió el 31 de enero de 2023.



I. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Betancourt Arango promueve demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA PÚBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de honorarios y los valores por concepto de IVA pagado producto del contrato de prestación de servicios suscrito por ambas partes. Además, solicitó los intereses moratorios y las costas procesales (*Pdf 04 ED*).

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia No. 038 del 31 de enero de 2023 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali resolvió (*Pdf 08 ED*):

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ALFONSO BETANCOURTH contra EMPRESA PÚBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR- TAME EP SUCURSAL COLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

Para llegar a esa decisión, el *a quo* se basó en la consideración de que la demandada, siendo una sucursal de una sociedad extranjera, no puede ser demandada porque se considera un establecimiento público y, por lo tanto, no es titular de derechos y obligaciones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante impugnó la decisión, solicitando se revocara el auto y, en su lugar, se admitiera la demanda.



Acusa de equivocada la decisión del Juez de instancia, bajo el argumento que el *a quo*, debió interpretar que la demanda está dirigida contra la sociedad a la que pertenece la sucursal, o que debía vincularla como litisconsorte necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 CPT y 90 CGP.

En ese sentido, citó las sentencias el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, en proceso ordinario laboral con radicación 66001-31-05-001-2018-00109-01 / 2018-00231-01 y CSJ SL 4822-2019.

En la sustentación del recurso, el apoderado de la parte demandante enfatiza en que la afirmación del despacho carece de sustento jurídico, toda vez que, a pesar de que la demanda se dirige a la sucursal EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AREA DEL ECUADOR –TAME EP SUCURSAL COLOMBIA, el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, que fuere aportado con la demanda, revela que esta sucursal es propiedad de la empresa TAME LÍNEA AÉREA ECUADOR.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. En el término respectivo, el recurrente presentó escrito de alegatos ratificándose en lo sustentado en el recurso.

V. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.



- **Problema jurídico**

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandante, corresponde a esta Sala dilucidar si el Juez de instancia acertó o no, en determinar que la demanda se dirigió solo en contra de la sucursal y considerando que es establecimiento de comercio no tiene capacidad para ser parte en el proceso.

i. Los requisitos de la demanda

En relación con el punto objeto de apelación, debe considerar la Sala lo dispuesto por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una demanda laboral, a saber:

“...ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- [...]

La capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado. En tal sentido el artículo 53 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.



3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

El artículo 263 del Código de Comercio define las sucursales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 263. <DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES>. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

En ese contexto, el artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de comercio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.
[...]

De lo anteriormente expuesto se extrae que las sucursales por sí mismas no son personas jurídicas y por lo tanto en principio no tendrían capacidad para ser parte.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, 472 y 485 del Código de Comercio, las compañías foráneas pueden establecerse en Colombia a través de sucursales, designando un mandatario general para representarlas. Para el efecto, La sociedad extranjera debe protocolizar en notaría, copias auténticas del documento de su fundación, sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, así como aquellos que acrediten la existencia de dicha sociedad, y la personería de sus representantes.

El artículo 472 exige la designación de un mandatario general con uno o más suplentes los cuales tendrán la personería judicial y extrajudicial. Además, el artículo 485 establece que la



sociedad extranjera responde por los negocios en el país según sus estatutos registrados.

Sobre el particular, para esta sala es claro que aunque las sucursales NO son personas jurídicas, como lo manifiesta el Despacho, las mismas son el vehículo mediante el cual una sociedad extranjera se domicilia en el país y a través de un mandatario general que representan a la sociedad y por ende es TOTALMENTE VÁLIDA Y EFICAZ la notificación a las mismas, pues la sucursal de una sociedad extranjera es el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial.

Menester resulta recordar que el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo dispone: *“La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél”*.

Así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-4822-2019:

[...]

se concluye que la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio, para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial.

En ese asunto con radicación n.º 67580, la Sala laboral de la CSJ, consideró, *“(...) No está en discusión que según el certificado de existencia y representación legal (fls. 29 y 30),*



Alkhorayef Petroleum Colombia es una sucursal de la sociedad Alkhorayef Petroleum Company Llc, domiciliada en Arabia Saudita”.

Igual conclusión, a la que llega esta sala al advertir que no está en discusión que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (*Pdf 02 ED*) EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AREA DEL ECUADOR – TAME EP SUCURSAL COLOMBIA, es una sucursal válidamente constituida de la sociedad TAME LÍNEA AÉREA ECUADOR.

También resalta la sala, que el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia.

Al respecto, el artículo 42 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

[...]

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

iii. Del exceso ritual manifiesto

Para la Sala, en este caso particular se configura un defecto procedimental que la jurisprudencia constitucional ha denominado exceso ritual manifiesto. Este, según ha enseñado reiteradamente la Corte Constitucional, va en contra de los



principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que se opone a la prevalencia del derecho sustantivo, tal como lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional.

La Corte ha enfatizado que el exceso ritual manifiesto ocurre *cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales, obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas* (Sentencia CC SU 268 de 2019).

Adicionalmente, en la sentencia SU 041 de 2022, la alta corporación también recordó que este defecto se configura cuando *“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”*.

En criterio de esta Sala, se configura el exceso de ritual manifiesto porque a pesar de que la existencia de la persona jurídica foránea de la cual hace parte la sucursal accionada y la representación legal de la demandada sí fue acreditada con el certificado de cámara de comercio que se anexó a la demanda, el Juzgado no lo tuvo en consideración a pesar de que con dicho instrumento se demuestra la capacidad para ser parte de la demandada.

Si bien se omitió un requisito formal del Art 25 del CPTSS, que hace referencia a la correcta designación de las partes, el error era subsanable y el juez de instancia, así debió indicarlo en el auto inadmisorio de la demanda (*Pdf 06 ED*), del que se desprende que el despacho omitió pronunciarse frente a este



tópico, dejando sin posibilidad de subsanación al demandante. Por lo tanto, en este caso específico, el rechazo de la demanda implica el sacrificio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del demandante, y privilegia las formas.

iv. Caso concreto

Después de revisar en esta instancia el escrito de subsanación, en efecto la única demandada es la sucursal de sociedad extranjera EMPRESA PÚBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR- TAME EP SUCURSAL COLOMBIA. Sin embargo, se advierte que el hecho 1° se refiere a la EMPRESA PÚBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR- TAME EP y así mismo se consagra en el poder de representación aportado con la demanda.

El defecto referido por el juzgado en el Auto objeto del recurso es subsanable, y si se hubiere advertido oportunamente por el despacho, le hubiese dado la oportunidad a la parte demandante de enmendar su omisión en la subsanación, como en efecto lo hizo con los demás puntos de la inadmisión (*Pdf 07 ED*).

Así las cosas, para esta sala, en la interpretación en conjunto de la demanda, el certificado de matrícula de sucursal de sociedad extranjera da cuenta de la existencia y representación legal de la sucursal extranjera y el contrato de prestación de servicios evidencia la existencia y representación legal de la sucursal extranjera y, además, se puede establecer que la empresa matriz tiene capacidad para ser parte en el proceso y que su representante está debidamente autorizado.



Se destaca, además, que la escritura pública No. 305 del 21 de febrero de 2020, que aparece adjunta al certificado de cámara de comercio, es un documento mediante el cual la empresa matriz, a través de su representante legal, otorga un poder especial al mandatario principal, el señor Luis Alfonso Betancourt Arango (demandante), y a la mandataria suplente, facultándolos con la capacidad necesaria para ejercer la representación legal de la sucursal tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales.

Conforme lo expuesto, deberá ser revocada la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali proceda con su admisión y trámite, impulsando los trámites de notificación a la matriz EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AREA DEL ECUADOR –TAME EP.

Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 038 del 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda y se procedió al archivo de las diligencias, en su lugar, admitir la demanda e impartir el correspondiente trámite.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb88a7a4f1775d2bc5fff9bcecc06d2b49b533e6e31d77f29ebaab0edf7a86**

Documento generado en 10/02/2024 05:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501920220033001
DEMANDANTE	RODRIGO ALFREDO GRANADOS CASTILLO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Rechazo contestación demanda
DECISIÓN	Revoca

AUTO No 010

En Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en el trámite del proceso ordinario adelantado por RODRIGO ALFREDO GRANADOS CASTILLO en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, frente al auto interlocutorio No. 756 que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali profirió el 04 de mayo de 2023.



I. ANTECEDENTES

RODRIGO ALFREDO GRANADOS CASTILLO promueve demanda ordinaria laboral contra las administradoras del régimen de ahorro individual PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y la administradora del régimen de prima media COLPENSIONES, con el fin de obtener la declaración de ineficacia de su traslado de régimen pensional y el retorno al régimen de prima media, con el consecuente traslado de aportes, rendimientos e información laboral. (Cuaderno juzgado archivo 01).

Trámite de instancia

Con providencia No. 110 del 20 de febrero de 2023 el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a las entidades demandadas.

Surtido el trámite de notificación, las llamadas a juicio remitieron sendos escritos de contestación de demanda. En lo que interesa al presente asunto, el juzgado agregó al expediente digital la contestación de SKANDIA S.A. el día 21 de marzo de 2023, fecha en que ingresó a la bandeja de entrada según la impresión del correo electrónico (Cuaderno juzgado archivo 14).

SKANDIA S.A. / CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
/76001310501920220033000

Claudia Cano <ccano@godoycordoba.com>
Mar 21/03/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;ragranados@hotmail.com <ragranados@hotmail.com>;judicial <judicial@abogar.com.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Señores

JUZGADO DIECISINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 756 del 04 de mayo de 2023 el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:



[...]

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de Skandia. S.A., por extemporaneidad.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Skandia. S.A. en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por extemporaneidad.

[...]

El juez de primera instancia fundamentó la decisión de rechazar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía conexo, basándose en que la notificación electrónica a la entidad se había realizado el 24 de febrero de 2023, y de acuerdo con el certificado del operador postal Urbanex, la entidad demandada había accedido al correo electrónico y sus archivos adjuntos. Que conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la eficacia del acto de notificación estaba acreditada, con base en esta información, como el término de traslado había vencido el 14 de marzo de 2023, pero la contestación fue presentada el 21 de marzo, estaba fuera del plazo, justificando así su rechazo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

SKANDIA S.A. impugnó la decisión, solicita se revoque el auto y, en su lugar, se ordene al juzgado proceder con la calificación de la contestación e imparta trámite a la solicitud de llamamiento en garantía.

El argumento central de la apelación es que la entidad afirma haber enviado el correo con la contestación de la demanda el día 13 de marzo de 2023, es decir, dentro del término de traslado. Como como respaldo de su afirmación la entidad adjuntó el pantallazo de la remisión del correo electrónico el día 13 de marzo de 2023.



IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, la entidad recurrente presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en el recurso.

V. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la contestación de la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, corresponde a esta Sala dilucidar si la contestación de la demanda de SKANDIA S.A. fue presentada en tiempo o si fue debidamente rechazada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

Para comenzar, es fundamental subrayar la importancia del respeto a los términos procesales como piedra angular para garantizar el debido proceso y la equidad entre las partes en un litigio. La adecuada notificación y ejecución de los actos, así como



la presentación oportuna de escritos, son aspectos cruciales para asegurar el correcto desarrollo de un proceso judicial.

En este contexto, la contestación de la demanda representa la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Este acto procesal le permite oponerse a las pretensiones de la demanda, promover sus propias acciones y llamar a terceros que considere relevantes para la litis, por tanto, es de suma importancia que su presentación también se ajuste a las reglas establecidas en el marco normativo pertinente

Conforme lo expuesto, en materia laboral el acto de contestar debe realizarse dentro de los términos y oportunidades previstos por el Art. 74 C.P.T y SS y, de no atenderse, acarreará las consecuencias procesales previstas en el Art. 31 *id.*

Ahora, para determinar la presentación oportuna de un escrito, se acude a lo prescrito por el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, disposición que regula el tratamiento que los juzgados deben otorgar a los escritos presentados electrónicamente así: *«Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».*

No obstante, los aspectos relacionados con la gestión y trámite de los procesos judiciales mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) deben ser analizados no solo en función de su desarrollo legislativo, sino también en cuanto a los protocolos, sistemas y demás aspectos técnicos que permitan superar dudas, anomalías, dificultades o cualquier circunstancia particular que afecte la autenticidad, integralidad, trazabilidad y otros aspectos de los actos realizados por esta vía.



A pesar de que se incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 mediante la Ley 2213 de 2022, no se debe olvidar que sus disposiciones fueron el antecedente de una implementación acelerada y accidentada de las TIC en los trámites judiciales, aunque no se trataba de un aspecto novedoso, pues ya había sido contemplado en el Artículo 103 del Código General del Proceso, aún no se había logrado su pleno desarrollo.

Ante las numerosas inquietudes de la comunidad jurídica sobre la implementación del decreto mencionado y los efectos de su ejecución, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, examinó diversas soluciones a las hipótesis planteadas por varios intervinientes. Algunas de estas soluciones fueron establecidas como condiciones para la exequibilidad, mientras que otras fueron reflexiones adicionales, como la que se cita a continuación:

Las medidas excepcionales que, de manera temporal, adopta el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las TIC en los procesos judiciales civiles, laborales, de familia, contencioso administrativo, constitucionales y disciplinarios, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones judiciales y en los procesos arbitrales, no sustituyen los esfuerzos que, de manera mancomunada, deben adelantar el Gobierno y la Rama Judicial para hacer realidad el Plan de Justicia Digital previsto en el Código General del Proceso, dirigido a *“formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea”*. Al respecto, cabe reiterar que, como lo ha señalado esta Corte, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia *“no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad”*, sino que debe ser auténtico y real.

292. Las medidas incluidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 distribuyen de forma temporal algunas cargas procesales a las partes para facilitar el trámite del proceso mediante el uso de TIC, mientras la administración de justicia avanza con la implementación de los planes y proyectos necesarios para adecuar la infraestructura judicial a las condiciones que permitirán la adopción plena de las soluciones que ofrece la tecnología para mejorar la eficiencia de la administración de justicia, tal como lo previó el legislador ordinario desde la emisión de la LEAJ y el CGP. *Cursivas de origen.*

En este contexto, esta Sala acudió a las herramientas de consulta técnica existentes, como la mesa de ayuda de la Rama Judicial y el soporte por correo electrónico, las cuales



deben ser gestionadas desde las direcciones de correo electrónico institucionales; en este caso, ante la solicitud elevada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, se generó un reporte de trazabilidad del correo electrónico a partir de la dirección del remitente y el asunto del mensaje, solicitud de la cual se obtuvo respuesta en el siguiente sentido:

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo **ccano@godoycordoba.com** con destino la cuenta de correo **j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto **SKANDIA S.A. / CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / 76001310501920220033000** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **3/13/2023 4:24:55 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día **3/21/2023 7:31:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha. Énfasis de origen.

Con base en lo expuesto, es evidente que el mensaje que contenía la contestación de SKANDIA S.A. fue enviado al correo del despacho receptor en una fecha y hora hábil dentro del plazo correspondiente para el traslado. Sin embargo, debido a circunstancias ajenas y fuera del control tanto del remitente como del destinatario, no fue posible visualizar, incorporar y estudiar el mensaje de manera oportuna.

Dado lo anterior, se concluye que la providencia apelada debe ser revocada y, en su lugar, se debe ordenar al Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali que proceda con la calificación de la demanda y el llamamiento en garantía que fue presentado oportunamente por SKANDIA S.A

Sin costas por no aparecer causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando



justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 756 del 04 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la contestación de la demanda presentada por SKANDIA S.A., en su lugar, deberá estudiarla e impartirle el correspondiente trámite.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no causarse.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17542fbd9b95d833639fc7a82cd124b5a72b06474deb7c9b4788b2cf2fcbf42b**

Documento generado en 10/02/2024 05:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>